



**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN “A”
ATN. H.M. Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ
E.S.D.**

Radicación No.: 25000233700020240038100

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP - E.A.A.B. SP.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución DDI-017581 del 31 de mayo de 2023 *“Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del impuesto Predial Unificado”*
2. Auto aclaratorio No2023EE18357701 del 14 de junio de 2023.
3. Resolución DDI-011905 del 29 de abril de 2024 *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*

A título de restablecimiento de derecho se pretende:

1. Se dejen en firme las declaraciones presentadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, por concepto de impuesto predial de los periodos e inmuebles objeto de discusión.
2. Que se condene en costas y agencias en derecho a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

Como pretensiones subsidiarias se pretende:

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución DDI-017581 del 31 de mayo de 2023, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado y de la Resolución DDI-011905 del 29 de abril de 2024, notificada por edicto desfijado el 17 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en el sentido de dejar sin efecto las sanciones de inexactitud impuestas en los mismos, toda vez que existen diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993.
2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución DDI-017581 del 31 de mayo de 2023, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado y de la Resolución DDI-011905 del 29 de abril de 2024, notificada por edicto desfijado el 17 de junio de 2024, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en el sentido de dejar sin efecto las sanciones de extemporaneidad impuestas en los mismos, por los argumentos expuestos en esta demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS:

AL HECHO 1: ES CIERTO, conforme se evidencia en lo dispuesto en los antecedentes administrativos.

AL HECHO 2: ES CIERTO que, el contribuyente dio respuesta al emplazamiento para declarar, mediante radicado 2022ER702200 del 28/12/2022, por lo que, me atengo al tenor literal de dicho escrito.

AL HECHO 3: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que **ES CIERTO** que la Administración Tributaria Distrital profirió la Resolución No. DDI-017581, la cual fue debidamente notificada el 01/06/2023 a través del buzón electrónico registrado.

Ahora bien, **NO ES CIERTO** que se haya presentado una indebida notificación, como lo alega la parte demandante, pues dicha notificación se llevó a cabo conforme a lo establecido en la normativa aplicable, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente. En cuanto al contenido y alcance del acto administrativo en cuestión, me atengo a su tenor literal.

AL HECHO 4: ES CIERTO que se profirió el Auto Aclaratorio No. 2023EE183577O1. En consecuencia, me atengo a su tenor literal, dado que dicho auto habla por sí mismo y debe ser interpretado conforme a su contenido y fundamento jurídico.

AL HECHO 5: ES CIERTO.

AL HECHO 6: ES CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las afirmaciones planteadas, por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DDI-017581 del 31 de mayo de 2023, **"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado"**, el Auto Aclaratorio No. 2023EE183577O1 del 14 de junio de 2023 y la Resolución No. DDI-011905 del 29 de abril de 2024, **"Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración"**, fueron expedidos en estricto cumplimiento de lo ordenado por la Constitución, la Ley y la doctrina aplicable.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Despacho tener en cuenta que los tributos constituyen la base financiera de los servicios esenciales que el Estado presta a la comunidad. En este sentido, su adecuado cumplimiento no solo es un deber constitucional sino también una garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general.

Esto, sin embargo, no implica que la Administración Tributaria pretenda ejercer una posición dominante frente al contribuyente ni desconocer sus derechos y garantías fundamentales. Todo lo contrario, su actuar se enmarca en el principio de legalidad y en el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación tributaria que, conforme a la normativa vigente, recae sobre el demandante, siempre bajo el amparo del espíritu de justicia y equidad.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB) en el presente asunto se encuentran plenamente sujetas a la Constitución y a la normativa tributaria vigente. En consecuencia, no es procedente acceder a las pretensiones del accionante, puesto que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, así como los propios actos en sí,

están fundamentados en una realidad fáctica y jurídica que respalda su legalidad y constitucionalidad.

Esta afirmación se sustenta en la actuación íntegra adelantada por las oficinas de instancia, en el análisis detallado de los argumentos expuestos por el demandante, en la aplicación rigurosa de las normas pertinentes y en la valoración exhaustiva del acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual sirvió de base para la adopción de las decisiones ahora cuestionadas.

Bajo este entendido, se debe reconocer la plena legalidad de los actos administrativos objeto del presente litigio, pues la Administración Tributaria no puede actuar conforme a la interpretación subjetiva de un particular cuyo interés personal está en juego. Por el contrario, su actuación se rige estrictamente por el marco jurídico y doctrinal aplicable a cada caso en particular.

Así las cosas, en el presente asunto, la Administración Tributaria cumplió de manera estricta con los procedimientos establecidos, determinando con certeza la situación fiscal real del contribuyente. En virtud de sus facultades legales, y con fundamento en los hechos y pruebas debidamente analizados, procedió a negar la solicitud de la empresa demandante en estricto apego a la normativa aplicable.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar Honorable Tribunal que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

FRENTE AL PRIMER CARGO QUE REFIERE PÉRDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En relación con la afirmación de que la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión fue indebida, es fundamental destacar que la Secretaría de Hacienda actuó en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en materia de notificación de actos administrativos tributarios.

En primer lugar, la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En este sentido, el artículo 565 del Estatuto Tributario establece que las notificaciones pueden realizarse de manera personal, por correo certificado o mediante publicación en un medio oficial cuando el contribuyente no sea localizado en la dirección registrada en la administración tributaria.

Ahora bien, el parágrafo 3° del artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, estableció que la notificación electrónica corresponde a la remisión del acto administrativo a los buzones electrónicos asignados por la Administración Tributaria a los contribuyentes, veamos:

“ARTÍCULO 12° Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

(...)

PARÁGRAFO 3°. Notificación electrónica. Es la forma de notificación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria mediante el envío de una comunicación electrónica.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional, en los términos de la ley 527 de 1999.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Distrital.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.

La hora de notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado,

podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Tributaria, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Tributaria Distrital.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación”
(Subrayado fuera de texto)

La Resolución No. DDI-000373 del 15/02/2012, estableció fecha para la entrada en vigor de la notificación electrónica en la entidad, la cual empezó a regir a partir del 31/10/2021, siempre y cuando el contribuyente hubiese gestionado y autorizado dicho mecanismo, por lo tanto, la notificación del acto aludido fue notificados conforme a la siguiente norma:

“Artículo 5°. Fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, la notificación electrónica empezará a regir a partir del 31 de octubre de 2021, fecha en la cual administración tributaria distrital pondrá en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio. No obstante, la fecha de entrada en vigencia de la notificación electrónica, la administración tributaria distrital podrá, en tanto esto ocurra, divulgar los actos administrativos bajo otras formas de notificación por correo, personal, aviso o por edicto.” (Se subraya)

Se verificó en sede administrativa, que la Resolución DDI-17581 – LOR - 2023EE152550 del 31 de mayo de 2023 fue notificada el 1 de junio de 2023 a través del buzón electrónico, dado que este se encontraba habilitado y activo. En

consecuencia, la notificación se realizó por este medio y fue recepcionada efectivamente en la misma fecha, como se evidencia en la siguiente imagen.



SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal
CONSTANCIA DE ENTREGA ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

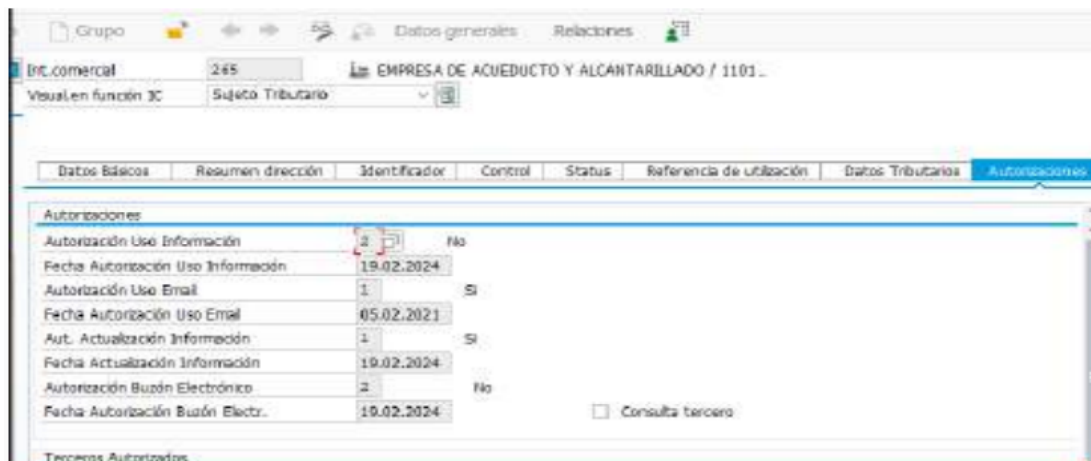
DATOS DE QUIEN RECIBE:
 Nombre del contribuyente EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP
 Tipo de identificación NIT No. de identificación 899999061
 Tipo de Actuación RESOLUCION No. Acto 2023EE15255001 Fecha Acto
 No. Expediente 202306313300021425

DATOS DE RECEPCIÓN:
 Fecha de recepción 01.06.2023 Hora Oficial 18:55
 Correo Electrónico rpsanchezaa@acueducto.com.co

La presente es la constancia de notificación electrónica del acto administrativo relacionado y dispuesto en el buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 469 de 2011.

www.haciendabogota.gov.co - Carrera 30 N° 25-90 - PBX: (571) 338 5000

Por lo tanto, se efectuó la consulta en el sistema SAP LOGON para verificar la fecha en que el contribuyente autorizó la notificación electrónica a través del buzón. Se constató que dicha autorización estuvo vigente hasta el 19 de febrero de 2024, lo que confirma que, para la fecha de emisión de la Resolución DDI-17581 – LOR - 2023EE152550 del 31 de mayo de 2023 y su notificación al buzón electrónico el 1 de junio de 2023, el contribuyente tenía activa esta modalidad de notificación. A continuación, se presentan las evidencias:



Grupo: [] Datos generales: [] Relaciones: []

Int.comercial: 245 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO / 1101
 Visual en función 3C: Sujeto Tributario

Datos Básicos Resumen dirección Identificador Control Status Referencia de utilización Datos Tributarios Autorizaciones

Autorizaciones		
Autorización Uso Información	2	No
Fecha Autorización Uso Información	19.02.2024	
Autorización Uso Email	1	Si
Fecha Autorización Uso Email	05.02.2021	
Aut. Actualización Información	1	Si
Fecha Actualización Información	19.02.2024	
Autorización Buzón Electrónico	2	No
Fecha Autorización Buzón Electr.	19.02.2024	

☐ Consulta tercero

Terceros Autorizados

Evidenciamos ahora la trazabilidad de las autorizaciones del buzón electrónico, que corrobora las anteriores afirmaciones:

Documentos de notificación

Modific.de campo hasta 12.04.2024

Fecha	Hora	Inter.	Mod.por	Nom.cpa.	Nom.campo técn.	Valor nuevo	Valor anterior	Otras claves
19.02.2024	08:46:43	0010000265	ZSAPUSER	Auto.Buzón Electrónico	BU1003-ZZAUTO..	2	1	
16.02.2023	13:41:19	0010000265	ZSAPUSER	Auto.Buzón Electrónico	BU1003-ZZAUTO..	1	2	
03.08.2022	11:05:37	0010000265	ZSAPUSER	Auto.Buzón Electrónico	BU1003-ZZAUTO..	2	1	

Por otra parte, y fuera del anterior contexto, actualiza la información de dirección de notificación SAP LOGON. Veamos:

Grupo

Ent.comercial: 505 EMPRESA DE AGUEDUCTO Y ALCANTARILLADO / 1101...

Visualizar función IC: Buzón Tributario

Resumen dirección

Utilizaciones dirección

25.07.2023-31.12.9999	CL 24 No. 37 - 15 / BOGOTÁ, D.C.
27.07.2023-31.12.9999	CL 24 No. 37 - 15 / BOGOTÁ, D.C.
27.07.2023-31.12.9999	CL 24 No. 37 - 15 / BOGOTÁ, D.C.
Dirección de Notificación	
05.02.2021-01.03.2022	AC 24 37 15 / 110111 BOGOTÁ, D.C.
02.03.2022-14.02.2023	AC 24 37 15 / 110111 BOGOTÁ, D.C.
15.02.2023-31.12.9999	AC 24 37 15 / 110111 BOGOTÁ, D.C.
Dirección Procesal	
30.10.2021-31.12.9999	AC 24 37 15 / 110001 BOGOTÁ, D.C.
Dirección Principal	
01.01.0001-24.06.2021	AV CL 24 37 15 / 110111 BOGOTÁ, D.C.
25.06.2021-31.12.9999	AC 24 37 15 / 110111 BOGOTÁ, D.C.
Dirección CCB	

Es importante mencionar que el buzón electrónico es un espacio virtual habilitado dentro de la Oficina Virtual de la Secretaría Distrital de Hacienda, a través del cual se pueden adelantar diferentes trámites. Este buzón genera una alerta al correo electrónico asociado, notificando al contribuyente que la Administración Tributaria ha proferido un acto administrativo.

En ese sentido, las afirmaciones de la entidad recurrente no son acertadas, toda vez que el procedimiento de notificación se llevó a cabo conforme a lo previsto para la notificación a través del buzón electrónico previamente autorizado por el contribuyente, dentro del término establecido para ello.

Adicionalmente, es relevante resaltar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante radicado No. 2023ER322289O1 del 1 de agosto de 2023, interpuso recurso de reconsideración dentro de la oportunidad legal para hacerlo. En consecuencia, la Oficina de Recursos Tributarios profirió el Auto Admisorio No. 2023EE324046O1 del 23 de agosto de 2023, notificado el 29 de agosto de 2023 por correo electrónico, en el cual se admitió el recurso de reconsideración para su estudio de fondo, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Dicha actuación se realizó conforme a lo establecido en los artículos 559, 722 y 724 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión expresa de los artículos 4° y 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificados por el artículo 3° y el inciso primero del artículo 54 del Decreto Distrital 401 de 1999. En este sentido, se evidencia que el recurso fue interpuesto en debida forma, razón por la cual se ordenó su admisión.

De lo anterior, se concluye que la oportunidad para la presentación del recurso de reconsideración se cumplió válidamente, de modo que, resulta improcedente algar la indebida notificación de la Liquidación Oficial de revisión, cuando en primer lugar la entidad recurrente fue notificada válidamente al buzón electrónico y en segundo lugar, presentó válidamente y dentro de la oportunidad legal para hacerlo el recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la Secretaría de Hacienda empleó los mecanismos previstos en la normatividad vigente para garantizar que el contribuyente tuviera conocimiento del acto administrativo. Por su parte, el contribuyente no ha demostrado que la notificación se haya realizado en contravención de las disposiciones aplicables ni que se haya vulnerado su derecho de defensa. La notificación se llevó a cabo dentro de los términos establecidos por la ley, brindándole la oportunidad de interponer los recursos legales correspondientes.

En este sentido, resulta relevante destacar que el acceso efectivo a los recursos administrativos confirma que el contribuyente tuvo conocimiento del acto y pudo ejercer plenamente su derecho de contradicción, en conclusión, la Secretaría de Hacienda cumplió con el procedimiento de notificación de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables, garantizando así la legalidad y validez de la Liquidación Oficial de Revisión. Por lo tanto, cualquier alegación sobre una supuesta indebida notificación carece de sustento jurídico y debe ser desestimada.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En el marco del proceso de fiscalización tributaria adelantado por la Secretaría de Hacienda respecto de los predios de la EAAB, es necesario precisar que la determinación de la base gravable del impuesto predial unificado se fundamenta, de

manera principal, en la información catastral vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 y el Estatuto Tributario Distrital.

La Secretaría de Hacienda no es competente para modificar ni desconocer la información catastral vigente. Conforme al artículo 3º de la Ley 14 de 1983, la formación, actualización y conservación del catastro es competencia exclusiva de la autoridad catastral, la cual tiene el deber de verificar los elementos físicos, jurídicos, fiscales y económicos de los inmuebles para garantizar la exactitud de su registro.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el catastro constituye la fuente primaria de información para la determinación del tributo y que cualquier discrepancia en dicha información debe ser corregida mediante los mecanismos establecidos ante la entidad catastral, y no en el marco de un proceso de fiscalización tributaria.

Contrario a lo afirmado por la EAAB, la Secretaría de Hacienda sí valoró las pruebas aportadas por el contribuyente en el transcurso del proceso. En la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se hizo un análisis detallado de la documentación allegada, incluyendo escrituras públicas, salidas gráficas y declaratorias de utilidad pública. Sin embargo, se concluyó que dichos documentos no desvirtuaban la información catastral vigente ni evidenciaban un error de tal magnitud que justificara apartarse de la base gravable determinada con fundamento en dicha información.

El hecho de que la administración tributaria no haya adoptado una decisión favorable a las pretensiones del contribuyente no implica una omisión en la valoración de las pruebas, sino que responde a un ejercicio de apreciación de la evidencia conforme a los principios de legalidad y certeza tributaria. En este sentido, la Secretaría de Hacienda no está obligada a desconocer la información catastral vigente con base en pruebas que, si bien fueron analizadas, no desvirtúan la presunción de veracidad de la información contenida en el catastro.

La EAAB sostiene que sus pruebas evidenciaban que ciertos predios se encuentran en Zonas de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), lo que justificaría la aplicación de una exclusión parcial del impuesto predial. No obstante, es el contribuyente quien tiene la carga de la prueba para demostrar que su predio cumple con los requisitos legales para acceder a una exoneración o reducción en la base gravable.

A pesar de haber presentado algunos documentos relacionados con la declaratoria de utilidad pública y presuntas diferencias en áreas, la Secretaría de Hacienda verificó que tales pruebas no eran suficientes para desvirtuar la información catastral ni demostraban que los predios cumplen con las condiciones requeridas

para ser clasificados como NO URBANIZABLES o para obtener un tratamiento especial en el cálculo del impuesto.

Además, en caso de que existan errores en la información catastral, **es deber del contribuyente acudir ante la entidad competente para solicitar su corrección y no exigir que la Secretaría de Hacienda desconozca registros oficiales con base en alegaciones unilaterales.**

La determinación del impuesto predial debe regirse por el principio de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica que la administración tributaria debe basar sus actuaciones en registros oficiales y no en consideraciones subjetivas del contribuyente. La información catastral, como fuente oficial, garantiza la objetividad y equidad en la determinación del tributo y su desconocimiento arbitrario generaría un precedente contrario a los principios del sistema tributario.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda actuó conforme a la normatividad vigente y respetó el debido proceso en la determinación del tributo a cargo de la EAAB. Se valoraron las pruebas aportadas por el contribuyente y, al no ser suficientes para desvirtuar la información catastral, se confirmó la liquidación del impuesto predial. La EAAB, en caso de considerar que la información catastral no refleja la realidad de sus predios, debe acudir ante la autoridad catastral competente para solicitar su actualización, sin que ello implique que la Secretaría de Hacienda deba apartarse de registros oficiales en el marco de un proceso de fiscalización tributaria.

FRENTE AL TERCER CARGO QUE REFIERE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y FALSA MOTIVACIÓN

La Administración Tributaria tiene la facultad de determinar el impuesto predial con base en la información oficial suministrada por el catastro, conforme al principio de legalidad tributaria. En este sentido, el Acuerdo 105 de 2003, modificado por el Acuerdo 648 de 2016, establece que la base gravable y la tarifa aplicable dependen de la clasificación catastral de los predios, la cual es vinculante para efectos fiscales.

En las resoluciones demandadas se desarrolló de manera amplia la información de los predios objeto de discusión, contrastándola con lo reportado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) para la respectiva vigencia. Se analizaron aspectos como el avalúo, destino y uso, área de terreno y uso efectivo del suelo, garantizando una evaluación detallada y fundamentada de cada caso.

Para cada uno de los casos, se consultó el boletín catastral proferido por la UAECD el 05 de febrero de 2024, correspondiente al año gravable respectivo, en el cual se

reportó el destino económico de los predios. Adicionalmente, se contrastó la información con la base de datos del Sistema de Información Tributario (SIT II), verificando con certeza el avalúo, usos y destinos certificados para cada predio.

La Administración Tributaria tiene la facultad de determinar el impuesto predial con base en la información oficial suministrada por el catastro, conforme al principio de legalidad tributaria. En este sentido, el Acuerdo 105 de 2003, modificado por el Acuerdo 648 de 2016, establece que la base gravable y la tarifa aplicable dependen de la clasificación catastral de los predios, la cual es vinculante para efectos fiscales.

De modo que, la clasificación establecida por la Secretaría de Hacienda, se fundamentó en la información catastral oficial y en el uso efectivo del suelo, razón por la cual, la clasificación realizada por parte de la entidad demandante, se efectuó de manera equívoca, conforme al análisis efectuado de manera adecuado en sede administrativa.

Si bien la EAAB argumenta que la normativa aplicable no prohíbe la construcción en predios no urbanizables, la Secretaría de Hacienda establece que la existencia de edificaciones e infraestructura para la prestación de servicios públicos modifica el destino hacendario del predio. La urbanización no solo implica el fraccionamiento del terreno, sino también la adecuación de espacios con infraestructura que impacta la clasificación catastral y fiscal del predio.

La EAAB se fundamenta en una interpretación restrictiva del concepto de "no urbanizable", omitiendo el criterio de destinación efectiva del predio. La definición normativa indica que un predio no urbanizable es aquel que, por su ubicación, no puede ser destinado a desarrollo urbano, lo que no implica que cualquier predio con restricción urbanística sea calificado automáticamente en esta categoría para efectos tributarios. La presencia de infraestructura y construcciones destinadas a servicios públicos altera la calificación de "no urbanizable" según la finalidad tributaria establecida en el Acuerdo 648 de 2016.

La resolución expedida por la Secretaría de Hacienda está debidamente motivada, sustentada en la información catastral oficial y en la normatividad vigente. La referencia a los destinos hacendarios 66, 67 y 62 se basa en criterios objetivos y verificables. No hay falsa motivación ni interpretación errónea de las normas, sino una aplicación correcta del marco regulatorio que determina la tarifa del impuesto predial.

No se configura la nulidad de los actos administrativos, pues no hay infracción de las normas en que debieron fundarse ni falsa motivación. La determinación

tributaria está respaldada por la normativa vigente y la información catastral, sin que se evidencie error de derecho ni aplicación indebida de la ley.

En consecuencia, la actuación de la Secretaría de Hacienda se ajusta a derecho y la clasificación de los predios de la EAAB fue realizada con fundamento en criterios objetivos, normativos y técnicos plenamente válidos en el ámbito tributario.

FRENTE AL CUARTO CARGO QUE CONSIDERA INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO 105 DE 2003.

La Secretaría de Hacienda actuó en estricto cumplimiento de la normativa tributaria aplicable, fundamentando la Liquidación Oficial de Revisión DDIO17581 en las disposiciones contenidas en el Acuerdo 105 de 2003, modificado por el Acuerdo 648 de 2016. Dichos acuerdos establecen las categorías tarifarias del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, permitiendo la clasificación de los predios según su uso y destinación hacendaria.

La interpretación de la administración tributaria sobre los destinos hacendarios, asignados a los predios de la EAAB, se sustenta en la información catastral vigente y en la normativa aplicable. La calificación de estos predios responde a su naturaleza y características físicas y jurídicas, de acuerdo con la reglamentación establecida en el Acuerdo 105 de 2003.

La imposición de las tarifas del 5, 8 y 33 por mil a los 38 registros objeto de liquidación obedece a su clasificación dentro de las definiciones previstas en el Acuerdo 105 de 2003. En este sentido, la Secretaría de Hacienda no está gravando de manera arbitraria los predios de la EAAB, sino aplicando la tarifa correspondiente a su uso y destinación real.

Si bien es cierto que los predios de la EAAB pueden destinarse a fines de utilidad pública, ello no implica que estén exentos del pago del Impuesto Predial Unificado. La Ley 388 de 1997 establece el uso de los bienes para fines de interés público, pero en ningún momento exime a la EAAB de cumplir con sus obligaciones tributarias, salvo que exista una disposición expresa que así lo determine.

La administración tributaria ha motivado de manera suficiente la decisión de gravar los predios en cuestión. La calificación de los predios no obedece a una interpretación errónea ni a una aplicación indebida de la norma, sino a la determinación objetiva de las características de los inmuebles y a la aplicación de la tarifa correspondiente según la normativa vigente.

La EAAB argumenta que la calificación de ciertos predios como "urbanizables no urbanizados" es improcedente debido a su carácter de bienes destinados a la

prestación de servicios públicos. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que este tipo de predios pueden ser objeto de una tarifa diferencial cuando no cumplen con la función social de la propiedad.

La Secretaría de Hacienda no ha desconocido la misionalidad de la EAAB ni su papel en la prestación de servicios públicos, sino que ha aplicado la normatividad tributaria de manera equitativa, en cumplimiento del principio de legalidad y equidad tributaria consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia.

De modo que, la Secretaría de Hacienda ha fundamentado de manera suficiente y legal su decisión de gravar los predios de la EAAB conforme a las categorías tarifarias establecidas en el Acuerdo 105 de 2003 y sus modificaciones. No existe vicio de falsa motivación ni de indebida interpretación normativa, ya que la liquidación se basa en el marco normativo vigente y en la información catastral disponible, cuenta de ello, da el análisis profundo que se realizó sobre cada uno de los predios en las resoluciones demandadas. Por lo tanto, se solicita la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

FRENTE AL QUINTO CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIA FALTA DE APLICACIÓN DEL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 352 DE 2002

En atención a que en el presente punto se hace referencia específicamente a tres registros, se procederá a desarrollar los mismo de manera individual conforme a lo siguiente:

- AAA0222XATD

En relación con este predio, se determinó por la demandante, para las vigencias 2020 y 2021, presentó la declaración manteniendo un avalúo que correspondió al área total del predio afectado por la exclusión parcial del bien en cobertura ZMPA:

N°	OBJETO	VIGENCIA	DIRECCION DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	DESTINO	AREA CONTRUIDA	AREA TERRENO
296	AAA0222XATD	2020	CL 157 113C 35	050N20629125	70	0	69,01
297	AAA0222XATD	2021	CL 157 113C 35	20629125	70	0	69

Determinación:

No.	VIGENCIA	CHIP	DESTINO DETERMINADO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN DETERMINADO	AVALUO DETERMINADO	TARIFA DETER. POR MIL	AJUSTE TARIFA DETERMINADO	IMPUESTO A CARGO DETERMINADO	*DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	IMPUESTO AJUSTADO DETERMINADO	**TOTAL SANCIONES DETERMINADAS	TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO
296	2020	AAA0222XATD	70	0	35.952.000	5	0	180.000	0	180.000	625.000	805.000
297	2021	AAA0222XATD	70	0	36.218.000	5	0	181.000	0	181.000	628.000	809.000

Identificadores Prediales

El predio con nomenclatura oficial: CL 157 113C 35 - código postal 111161, Con dirección(es) secundaria(s) Incluye(s): *****
 Identificado con cédula catastral : 009242171900000000 , Código de Sector : 009242171900000000, Numero Predial Nacional :
 110010192114200170019000000000, Chip : AAA0222XATD , Matriz : 009242171000000000 009242171100000000, de la ZONA
 NORTE , Localidad : SUBA , Barrio : TUNA BAJA, Fecha incorporación : 03-05-2011 , Fecha de actualización : 31-12-2023,
 vigencia formación : 1997, Procesos de actualización : 2002 2006 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2022
 2023 2024

Información Jurídica

PROPIETARIOS: 1

Propietarios	Identificación	%Cop.	Escr.	Fecha	Not/Juz
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P.	N 8999990941	100.000	2710	06/10/2010	28
Círculo : I BOGOTÁ D.C. Matricula : 050N20629125 Propiedad : DISTRITAL					

Información Económica

Destino: 64 LOTE DEL ESTADO	Estrato: 0	Coefficiente P.H.:
-----------------------------	------------	--------------------

Avalúos:

Area Terreno (M2)	Area Construida (M2)	Valor Avaluo	Vig.
120.02	.00	\$ 17,380,000	2024
120.02	.00	\$ 41,398,000	2023
120.02	.00	\$ 38,377,000	2022
120.02	.00	\$ 36,218,000	2021
120.02	.00	\$ 35,952,000	2020



VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VERIFICACIÓN

WINDO

07/02/2018

UAECD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO - SILEC.

08/07/2018

Código Sección: 00242 17 19 000 00000 Clase de Predio:
 Dirección Real: CL 157 1150 39
 Número Predio Nat:
 Cédula Catastral: Parte Cuota:
 Código Matricial: 03 Resolución 033 0001 Cof. PH Aut:
 Vigencia Formado: Código Postal: 9999 Eec. Incorp: 93/05/2011 Estrato: 0
 Derechos Económicos: Tipo Propiedad:
 64 LOTE DEL ESTADO 2 DISTRITAL
 Área Arables: Terreno: Construcción: Valor Arables:
 Área: 128.02 .00
 Valor M2: \$358.543.80 \$ 0.00 \$45.092.080

Nombre del Propietario: No Propiet:
 EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASO DE BOGOTÁ S.P. 1

Tipo Documento: Nro. Doc. Fecha Documento Netos Matrícula
 1 COPIA ESCRITURA PUB 2710 06/10/2010 24 05020424124

Propietarios Calificaciones Avalos Saldo

RE - Predial Inf. de Predios VSG11g V5

Registros: CHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2020 Aplicar

Datos del Objeto: Cño AAA02223UATD Dirección del Predio Matrícula Inmobiliaria

Datos del Control: Tipo de Documento Nombre

Datos del Documento: Preinscripción Número Sticker

Identificación Jurídico Económico Físico Datos Adicionales Novedades Seguimiento

Uso del Suelo: 00 SUELO URBANO Actividad Actividad % -1 NO ASIGNADA 100.00

Estrato: 00 EN ESTRATO Tratamiento 0 ACTUAL BAJO EL ACUERDO S DE

Cobertura: 00 INMURIA

Impacto: 01 INMURNO

Destino Cat: 04 04 - OTROS LOTES / ESTATALES

Destino S.H.D: 07 07-URBANIZABLES NO URBANIZ

Tarifa: 0 \$ 0.120

Exenciones Tributarias: Indicador: Porcentaje: Vir. absoluto: Fecha: Fecha límite:

Avalos: Fecha Catastral Sugenido Declarado

Imprimir Cancelar

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Así las cosas, en sede administrativa se determinó lo siguiente:

“(...) AAA0222XATD (2020)

ID EAAB: EAAB3897

OBJETO: AAA0222XATD

CAUSAL INEXACTITUD: BASE GRAVABLE Y TARIFA OBSERVACIONES: según la EAAB: “...El predio cruza con DUP y ZMPA. El área y avalúo señalados por la SDH son correctos, se debe hacer lo pertinente...”

Dentro de las carpetas compartidas en Google Drive, en la denominada EAAB3897 se evidencia un documento en formato PDF llamado EP_2710_2010 que registra diversos englobes realizados en predios del Humedal la Conejera. En el llamado Englobe 1- 00924217 fueron englobados los predios (CL 157 113C 35- M.I. 20124649) y el predio (KR 114 BIS 156 A 24- M.I. 20124653), dando origen al predio identificado con M.I. 50N-20629125, el cual tiene un área de 120 m2 , información ratificada en el boletín catastral generado por este Despacho (120,02 m2). En otro archivo llamado DUP_0676_2003, se encuentra digitalizada la Resolución 0676 del 18/06/2003 donde “...por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado construcción de las obras de adecuación, control de crecientes y descontaminación a través de

interceptores y colectores para el humedal la conejera y se anuncia el mismo”.

Y en el último archivo denominado Predio EAAB3897, se muestra un plano preparado por la Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la EAAB, donde muestran según convenciones, los predios de la EAAB, los predios que están ubicados total o parcialmente en ZMPA y los predios ubicados en zonas de Declaratoria de Utilidad Pública. En el presente caso, el predio tiene un porcentaje indeterminado en la DUP citada y en la ZMPA del humedal La Conejera.

Nótese que el área registrada en el SIIC es igual a la informada en la Escritura Pública que se pretende hacer valer como prueba. Se ratifica el avalúo calculado por la UAECD y se modifica el destino (67) URBANIZABLE NO URBANIZADO por el destino (70), NO URBANIZABLE/SUELO PROTEGIDO en vista de las características del predio. En concordancia con lo anterior, se continúa proceso por las vigencias 2020 y 2021 por diferencias en la base gravable y tarifa, modificando el requerimiento especial, en el destino requerido. LOR”

- AAA0222XATD (2021)

Y respecto a los CHIPS AAA0156JLNN, AAA0156KMFT, AAA0222XATD, AAA0233ETFZ y AAA0092HFWW, que completan los 42predios de esta causal de inexactitud, aunque admiten que debe corregirse la declaración, argumentan que debido a inconvenientes con Bogdata, no pudieron realizarlas. En esta causal, la EAAB argumenta que las declaraciones fueron presentadas teniendo en cuenta las reales características básicas, físicas, jurídicas y económicas de los predios, por eso las bases gravables o avalúos de los predios no coinciden porque están basados en un metraje que realmente no corresponde. Igualmente, las tarifas fueron aplicadas teniendo en cuenta el destino y/o uso real del predio. Mencionan que las declaraciones por los predios ya citados fueron presentadas teniendo en cuenta el valor por metro cuadrado determinado por la UAECD pero teniendo en cuenta los metros cuadrados reales con que cuentan cada una de las áreas de terreno y/o construcción y el destino y/o uso real. Como pruebas anexan escrituras públicas de compraventa de predios, unos por voluntad propia y otros por expropiación por vía administrativa; documentos en formato Word llamados SIIC, donde se evidencian los metros cuadrados de terreno y construcción de los predios además del precio por metro cuadrado establecido por la UAECD; planos elaborados por la Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la EAAB denominados salidas gráficas, actas de entrega, actas de recibo, avalúos realizados por peritos adscritos a la lonja de propiedad raíz en

Bogotá, Declaratorias de Utilidad Pública (DUP), visitas técnicas realizadas a los predios, datos básicos y/o estado jurídico de los predios, generados desde la Ventanilla Única de Registro (VUR), entre otros.

ID EAAB: EAAB3897

OBJETO: AAA0222XATD

CAUSAL INEXACTITUD: BASE GRAVABLE Y TARIFA

OBSERVACIONES: según la EAAB: "...El predio cruza con DUP y ZMPA. El área y avalúo señalados por la SDH son correctos, se debe hacer lo pertinente..."

Dentro de las carpetas compartidas en Google Drive, en la denominada EAAB3897 se evidencia un documento en formato PDF llamado EP_2710_2010 que registra diversos englobes realizados en predios del Humedal la Conejera. En el llamado Englobe 1- 00924217 fueron englobados los predios (CL 157 113C 35- M.I. 20124649) y el predio (KR 114 BIS 156 A 24- M.I. 20124653), dando origen al predio identificado con M.I. 50N-20629125, el cual tiene un área de 120 m², información ratificada en el boletín catastral generado por este Despacho (120,02 m²). En otro archivo llamado DUP_0676_2003, se encuentra digitalizada la Resolución 0676 del 18/06/2003 donde "...por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado construcción de las obras de adecuación, control de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores para el humedal la conejera y se anuncia el mismo".

Y en el último archivo denominado Predio EAAB3897, se muestra un plano preparado por la Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la EAAB, donde muestran según convenciones, los predios de la EAAB, los predios que están ubicados total o parcialmente en ZMPA y los predios ubicados en zonas de Declaratoria de Utilidad Pública. En el presente caso, el predio tiene un porcentaje indeterminado en la DUP citada y en la ZMPA del humedal La Conejera.

Nótese que el área registrada en el SIIC es igual a la informada en la Escritura Pública que se pretende hacer valer como prueba. Se ratifica el avalúo calculado por la UAECD y se modifica el destino (67) URBANIZABLE NO URBANIZADO por el destino (70), NO URBANIZABLE/SUELO PROTEGIDO en vista de las características del predio. En concordancia con lo anterior, se continúa proceso por las vigencias 2020 y 2021 por diferencias en la base gravable y tarifa, modificando el requerimiento especial, en el destino requerido. LOR.

De acuerdo con la información anterior, el predio identificado con el código AAA0222XATD, para las vigencias 2020 y 2021, ostenta un destino catastral '64 - Otros lotes / Estatales / No desarrollados / Zonas verdes / Áreas de cesión' y un destino hacendario '67 - Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados'. En consecuencia, la tarifa asignada para dichas vigencias corresponde con la determinada en los actos administrativos demandados, de conformidad con la clasificación efectuada por Catastro. Cabe resaltar que tanto el destino como la tarifa del predio son definidos por Catastro y no pueden ser modificados unilateralmente por el contribuyente sin un proceso previo de revisión ante dicha entidad. Por lo tanto, el motivo de inconformidad expuesto carece de fundamento y no tiene vocación de prosperar.

- AAA0233ETFZ

Frente a este predio vigencia 2020, el demandante señaló puntualmente que se mantiene la postura por la cual el avalúo empleado por EAAB-ESP, que corresponde al área total del predio afectado por la exclusión parcial del bien en la cobertura ZMPA, tal como se demostró en la respuesta al requerimiento especial.

Nº	OBJETO	VIGENCIA	DIRECCION DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	DESTINO	AREA CONTRUIDA	AREA TERRENO
299	AAA0233ETFZ	2020	KR 107B 156 52	050N20677475	70	0	88,19

Identificadores Prediales

El predio con nomenclatura oficial: KR 107B 156 52 - código postal 111161, Con dirección(es) secundaria(s)/Incluye(s): *****
Identificado con cédula catastral : 009244752500000000 , Código de Sector : 009244752500000000, Numero Predial Nacional :
110010192114400750025000000000, Chip : AAA0233ETFEZ, Matriz : 156 107A 17 156 107A 18, de la ZONA NORTE , Localidad:
SUBA , Barrio : VILLA HERMOSA, Fecha incorporación : 26-11-2012 , Fecha de actualización : 31-12-2023, vigencia formación
1998. Procesos de actualización : 2003 2009 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2022 2023 2024

Información Jurídica

PROPIETARIOS: 1

Propietarios	T	Identificación	%Cap.	Escr.	Fecha	Not/Juz
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.S.P.	N	899999061	100.000	61	30/03/2012	28
Círculo : 1 BOGOTÁ D.C. Matrícula : 050N20677475 Propiedad : DISTRITAL						

Información Económica

Destino: 66 ESPACIO PÚBLICO	Estrato: 0	Coficiente P.H.:
-----------------------------	------------	------------------

Avalúos:			
Area Terreno (M2)	Area Construida (M2)	Valor Avalúo	Vig.
112.10	.00	\$ 20,497,000	2024
112.10	.00	\$ 50,592,000	2023
112.10	.00	\$ 46,115,000	2022
112.10	.00	\$ 43,877,000	2021
112.10	.00	\$ 43,354,000	2020

07/02/2024 DBPHIS.FMB

UAECD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO S.LLC.

Codigo Sector: 009244 75 25 000 00000 Clase de Predio: N

Direccion Real: KR 107B 156 52

Numero Predial Nal:

Cedula Catastral: Parte Cuenta:

Codigo Mutacion: 89 Resolucion: 2017 28261 Coef. PH Ant.:

Vigencia Formado: 1998 CodigoPostal: 9999 Fec. Incorp: 26/11/2012 Estrato: 0

Destino Economico: 64 LOTE DEL ESTADO Tipo Propiedad: 2 DISTRITAL

Año Avaluo: 2017 Terreno: Construcion: Valor Avaluo:

Area: 132.10 .00

Valor M2: \$541,207.76 \$ 0.00 \$71,494,000

Nombre del Propietario: No Propiet.

Tipo Documento: 1 COPIA ESCRITURA PUB Nro.Doc.: 611 Fecha Documento: 30/03/2012 Notaria: 28 Matrícula: 050N20677475

Propietarios Calificaciones Avaluos Salir

Orientacion al C Rit - Predial Inf. de Predios VSS11g V5

Datos del Objeto

Chip: AAA0233ETFZ

Direccion del Predio:

Matricula Inmobiliaria:

Datos del Contrato

Tipo de Documento:

Nombre:

Datos del Documento

Preimpreso:

Numero Sticker:

Registro: SHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2020 Aplicar

Identificacion Juridico Economicos Fisico Datos Adicionales Novedades Englobes

Id. Predio: 8231390

Chip: AAA0233ETFZ

Mat. Inmobiliaria: 20677475

C. Catastral: 009244752500000000

Direccion Oficial: KR 107B 156 52

Direccion Estandar: KR 107B 156 52

Estado del Chip: 1 CHIP Oficial Asignado por D.A.C.D.

Fecha Activacion: 01/01/2013

Estado del Predio: 1 ACTIVO

Fecha Inactivación:

Avalúo UAEC: 43,554,000

Coordenadas

X: 98296.256200

Y: 117884.710000

Depurar Novedades Campos Historico Cerrar



“(...) ID EAAB: EAAB3971

OBJETO: AAA0233ETFZ

CAUSAL INEXACTITUD: BASE GRAVABLE Y TARIFA

OBSERVACIONES: según la EAAB: “...El predio cruza con DUP y ZMPA. El área y avalúo señalados por la SDH son correctos, se debe hacer lo pertinente...”

Dentro de las carpetas compartidas en Google Drive, en la denominada EAAB3971 se evidencia un documento en formato PDF llamado EP_0611_2012 que registra diversos englobes realizados en predios del Humedal la Conejera. En el llamado Englobe 00924475 fueron englobados los predios (KR 107B 156 52- M.I. 20117695) y el predio (KR 107 A 156-53- M.I. 20117696), dando origen al predio identificado con M.I. 50N-20677475, el cual tiene un área de 132 m², información ratificada en el boletín catastral generado por este Despacho (132,10 m²). En otro archivo llamado DUP_0676_2003, se encuentra digitalizada la Resolución 0676 del 18/06/2003 donde “...por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado construcción de las obras de adecuación, control de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores para el humedal la conejera y se anuncia el mismo”.

Y en el último archivo denominado Predio EAAB3971, se muestra un plano preparado por la Dirección Administrativa de Bienes Raíces de la EAAB, donde muestran según convenciones en los predios de la EAAB, los predios que están ubicados total o parcialmente en ZMPA y los predios ubicados en zonas de Declaratoria de Utilidad Pública. En el presente caso, el predio tiene un porcentaje indeterminado en la DUP citada y en la ZMPA del humedal La Conejera.

Nótese que el área registrada en el SIIC es igual a la informada en la Escritura Pública que se pretende hacer valer como prueba. Se ratifica el avalúo calculado por la UAECB y se modifica el destino (67) URBANIZABLE NO URBANIZADO por el destino (70) NO URBANIZABLE/SUELO PROTEGIDO, en vista de las características del predio. En concordancia con lo anterior, se continúa proceso por la vigencia 2020 por diferencias en la base gravable y tarifa, modificando el requerimiento especial, en el destino requerido. LOR (...)"

De acuerdo con la información anterior, el predio identificado con el código AAA0233ETFZ, para la vigencia 2020, ostenta un destino catastral '64 - Otros lotes / Estatales / No desarrollados / Zonas verdes / Áreas de cesión' y un destino hacendario '67 - Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificadas'. En consecuencia, la tarifa asignada para dicha vigencia corresponde con la determinada en los actos administrativos demandados, de conformidad con la clasificación realizada por Catastro. **Por lo tanto, el motivo de inconformidad carece de sustento y no tiene vocación de prosperar.**

Ahora bien, las declaratorias de utilidad pública expedidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) no son per se un criterio determinante para eximir del impuesto predial a los predios en cuestión. Si bien tales declaratorias restringen la enajenación de los bienes y garantizan su destinación a fines de interés social, esto no implica que adquieran automáticamente la connotación de bienes de uso público conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 352 de 2002. Adicionalmente, la presencia de certificaciones ambientales tampoco constituye un criterio suficiente para otorgar una exención, dado que la normativa tributaria exige la destinación exclusiva del predio a un uso público libre e irrestricto.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría de Hacienda sostiene que los predios no cumplen con los requisitos legales para ser excluidos del impuesto predial. La simple afectación parcial por determinantes ambientales o la existencia de declaratorias de utilidad pública no son elementos suficientes para desvirtuar la obligación tributaria. En consecuencia, la fiscalización de la Dirección Distrital de Impuestos se encuentra ajustada a derecho y debe ser mantenida en firme.

FRENTE AL SEXTO CARGO QUE CONSIDERA QUE LA BASE GRAVABLE EMPLEADA POR LA EAAB EN SUS DECLARACIONES CORRESPONDE CON LA REALIDAD FÍSICA Y ECONÓMICA DE SUS PREDIOS

La Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) ha determinado que las declaraciones presentadas por la EAAB para los predios cuestionados evidencian una base gravable inferior al avalúo catastral, lo que configura una inexactitud en la determinación del impuesto predial. Frente a la argumentación de la EAAB, es necesario aclarar lo siguiente:

De acuerdo con la normatividad tributaria vigente, la base gravable del impuesto predial no puede ser inferior al avalúo catastral determinado por la autoridad competente. Si bien la EAAB argumenta que dicho avalúo puede ser ajustado por el contribuyente con base en pruebas adicionales, lo cierto es que este tipo de ajustes no pueden realizarse de manera unilateral en la declaración del impuesto sin que exista un proceso formal de revisión ante la entidad catastral correspondiente.

La EAAB argumenta que el avalúo catastral habría considerado un área superior a la real debido a inconsistencias en la información del SIIC. Sin embargo, cualquier diferencia en el área o en la valoración del predio debe ser corregida mediante los procedimientos previstos en la normatividad catastral y no a través de la autodeclaración de una base gravable inferior al avalúo catastral vigente. Mientras el avalúo catastral no sea oficialmente modificado, este sigue siendo el criterio válido para la determinación del impuesto.

La EAAB cita la sentencia 24620 de 2020 para argumentar que la administración tributaria debe valorar otras pruebas cuando se evidencien inconsistencias en la información catastral. Sin embargo, dicha sentencia no desvirtúa el principio general de que el avalúo catastral es el umbral mínimo para la determinación de la base gravable. Lo que se reconoce es la posibilidad de que el contribuyente aporte pruebas para solicitar una revisión del avalúo ante la autoridad catastral competente, pero no faculta al contribuyente a modificarlo unilateralmente en su declaración tributaria.

De modo que, la declaración del impuesto predial presentada por la EAAB, en la que se utilizó una base gravable inferior al avalúo catastral, configura una inexactitud que afecta la determinación del tributo. Esta situación habilita a la Secretaría de Hacienda para ejercer sus facultades de fiscalización y determinar el valor correcto del impuesto con base en la información oficial de Catastro.

La EAAB sostiene que la aplicación del avalúo catastral sobreestimado resultaría en una carga tributaria excesiva e injusta. No obstante, la obligación tributaria se

determina conforme a los principios de legalidad y certeza, y cualquier corrección al avalúo debe tramitarse por los mecanismos establecidos en la normativa catastral. Permitir que un contribuyente ajuste libremente su base gravable sin la validación de la entidad competente generaría inseguridad jurídica y desigualdad frente a los demás obligados tributarios.

Ahora bien, en relación a la afirmación de la EAAB que no busca modificar la información catastral de sus predios, sino que se valoren las pruebas presentadas sobre inconsistencias en los registros catastrales. Sin embargo, dichas pruebas deben surtir el trámite correspondiente ante la autoridad catastral para que, de ser procedente, se emita un nuevo avalúo oficial. Mientras ello no ocurra, la SDH debe sujetarse a la información catastral vigente para la determinación del impuesto.

En consecuencia, la SDH reitera que la base gravable del impuesto predial no puede ser inferior al avalúo catastral vigente, salvo que exista una modificación formal de este último por parte de la entidad competente. La argumentación de la EAAB no desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados ni justifica la autodeclaración de una base gravable inferior a la determinada por Catastro. Por lo tanto, la presunta inexactitud en las declaraciones de la EAAB sí tiene vocación de prosperar, y la corrección del tributo resulta procedente.

FRENTE AL SÉPTIMO CARGO QUE CONSIDERA QUE ES IMPROCEDENTE LA LA SANCIÓN DE INEXACTITUD

La sanción de inexactitud impuesta a la EAAB es procedente, dado que el artículo 64 del Decreto 807 de 1993 establece que incurre en inexactitud el contribuyente que utilice datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados en su declaración tributaria, lo que derive en un menor valor a pagar o en un saldo a favor no justificado. En el presente caso, la EAAB realizó una interpretación errónea de los elementos determinantes del tributo, lo que derivó en una autoliquidación inferior a la que correspondía conforme a la normatividad vigente.

La EAAB alega que no incurrió en la utilización de datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados en la determinación de la tarifa del impuesto predial. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda ha establecido que la entidad aplicó de manera errónea la normativa vigente, lo que generó un menor valor a pagar en sus declaraciones tributarias.

Así que, la EAAB sustenta su defensa en el inciso tercero del artículo 64 del Decreto 807 de 1993, que establece que no se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar se deriva de diferencias de criterio sobre la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras sean completos y verdaderos. No obstante, dicha excepción no es aplicable en este caso por las siguientes razones:

1. **No se trata de una mera diferencia de criterio:** La EAAB no solo adoptó una interpretación errónea del derecho aplicable, sino que aplicó una tarifa inadecuada que condujo a un pago inferior al que legalmente correspondía. La inexactitud no surge de una discusión doctrinal, sino de la aplicación errada de la norma tributaria.

2) **El Consejo de Estado ha sido claro en que la diferencia de criterio no es un eximente absoluto:** Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que una diferencia de criterio sea eximente de la sanción por inexactitud, el error en la interpretación del derecho debe ser razonable y fundado en elementos objetivos, como precedentes jurisprudenciales o doctrinales. En el presente caso, la EAAB no ha demostrado que su interpretación haya sido sustentada en pronunciamientos oficiales o en situaciones normativas complejas que generen incertidumbre jurídica.

Si bien la EAAB argumenta que los datos declarados eran verdaderos y reflejaban la realidad física, económica y jurídica de los predios, lo cierto es que la aplicación incorrecta de la tarifa del impuesto predial condujo a una liquidación deficiente del tributo. La inexactitud no se configura únicamente cuando se ocultan o falsean datos, sino también cuando la declaración contiene errores que afectan el correcto cumplimiento de la obligación tributaria. En este sentido, la Secretaría de Hacienda ha demostrado que la tarifa aplicada por la EAAB no se ajustaba a la normativa vigente, lo que generó un menor valor a pagar y justificó la imposición de la sanción de inexactitud.

En virtud de lo expuesto, es claro que la EAAB incurrió en una inexactitud sancionable conforme al artículo 64 del Decreto 807 de 1993. La diferencia de criterio alegada no es suficiente para exonerar de responsabilidad a la entidad, pues su interpretación no se encuentra respaldada en precedentes jurisprudenciales o doctrinales que permitan justificar el menor valor declarado. En consecuencia, la Secretaría de Hacienda actuó en estricto cumplimiento de la normativa vigente al imponer la sanción por inexactitud, con el fin de garantizar la correcta determinación del tributo y preservar el principio de equidad tributaria.

FRENTE AL OCTAVO CARGO QUE CONSIDERA QUE MEDIA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD

Contrario al argumento según el cual la Administración Tributaria carece de competencia para imponer la sanción de extemporaneidad es incorrecto y contrario a lo dispuesto en el Decreto 807 de 1993. La DIB ostenta la facultad de la

Administración de verificar el cumplimiento de esta obligación y proceder a su determinación cuando el contribuyente omita hacerlo o lo haga en forma incorrecta.

El Estatuto Tributario Nacional y las normas distritales en materia fiscal facultan expresamente a la Administración Tributaria para verificar y corregir las autoliquidaciones presentadas por los contribuyentes. En este sentido, el artículo 62 del Decreto 807 de 1993 establece que, en los casos en los que la declaración no haya sido presentada en el tiempo previsto, la Administración Tributaria está facultada para determinar el tributo y las sanciones correspondientes.

La función de la Administración Tributaria no es sólo receptora pasiva de las declaraciones de los contribuyentes, sino que también ejerce funciones de control y fiscalización, lo que le permite corregir errores o inexactitudes en la determinación del tributo y las sanciones. En el presente caso, la Secretaría de Hacienda actuó conforme a su competencia al determinar la sanción de extemporaneidad, dado que la EAAB. Por lo tanto, no puede sostenerse que hubo una actuación arbitraria o contraria a derecho por parte de la Administración.

En relación con la supuesta vulneración del debido proceso por una liquidación indebida de la sanción de extemporaneidad, es preciso indicar que la determinación efectuada por la Administración se ajustó estrictamente a los parámetros establecidos en el artículo 61 del Decreto 807 de 1993.

El argumento según el cual la Administración Tributaria excedió el límite del 100% del impuesto determinado carece de sustento, pues la metodología aplicada por la Secretaría de Hacienda se basó en los criterios normativos aplicables y en los valores determinados en la Liquidación Oficial de Revisión. En todo caso, cualquier error en la cuantificación del monto no implica la nulidad del acto administrativo en su totalidad, sino que podría dar lugar a su corrección sin afectar la validez de la imposición de la sanción en sí misma.

El debido proceso del contribuyente ha sido respetado en todo momento. La EAAB tuvo la posibilidad de controvertir la liquidación de la sanción en la etapa administrativa correspondiente, presentar los argumentos que considerara pertinentes y ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, la Administración Tributaria actuó conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad al determinar la sanción de extemporaneidad. No se impuso de manera arbitraria ni con desconocimiento de las normas vigentes, sino en ejercicio de la facultad de fiscalización y determinación tributaria.

En consecuencia, no procede la nulidad de los actos administrativos demandados, y debe confirmarse la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión expedida por la Administración Tributaria, toda vez que dicha actuación se fundamentó en el marco normativo vigente y en el ejercicio legítimo de las facultades de fiscalización, determinación y sanción que le han sido conferidas a la Secretaría de Hacienda. La imposición de la sanción de extemporaneidad se realizó con estricto apego a las disposiciones del Decreto 807 de 1993, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente.

Adicionalmente, la determinación de la sanción se encuentra debidamente motivada y sustentada en los antecedentes administrativos, los cuales evidencian que la obligación tributaria no fue cumplida en los términos y plazos establecidos por la normativa fiscal. En este sentido, la Administración Tributaria no solo ha actuado dentro de su competencia legal, sino que también ha garantizado la transparencia y el respeto a los principios de proporcionalidad y legalidad en la imposición de la sanción.

Por lo anterior, los actos administrativos demandados deben ser confirmados en su totalidad, reiterando la validez jurídica de la Liquidación Oficial de Revisión y reafirmando la potestad de la Secretaría de Hacienda para ejercer sus funciones dentro del marco legal establecido.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando

quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto la resolución atacada, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés del demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la Constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

CARGA DE LA PRUEBA.

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) el contribuyente debe probar tales circunstancias”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte de la apoderada de la entidad accionante la debida actuación de la administración, toda vez que, todos los actos administrativos que se expidieron con ocasión al proceso fueron esgrimidos de acuerdo a la ley, la doctrina y lo probado por parte del accionante en sede administrativa, de ahí que la situación determinada por la administración, con ocasión a la situación fáctica real del contribuyente ahora demandante, nunca fue falseada, puesto que, lo determinado por la administración fue conforme a la información contenida en las bases de datos tributarias, y las aportadas por el extremo actor en dicho momento.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Tribunal no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito informar al Honorable Despacho que los antecedentes administrativos aún no han sido aportados por la entidad. No obstante, la entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias para su recopilación y remisión. Los mismos serán allegados tan pronto como estén disponibles, garantizando así el debido cumplimiento de lo requerido en el presente trámite.

IX. ANEXOS

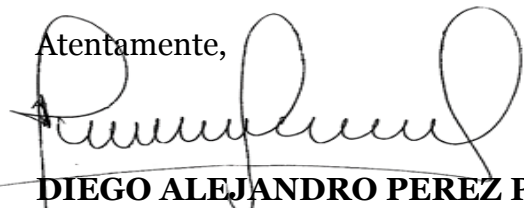
Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"
Atn. H.M Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ
E. S. D.

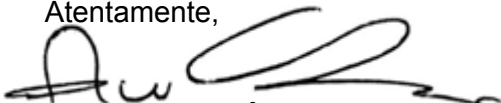
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 25000233700020240038100
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP -
E.A.A.B. SP
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - DDI
ID SIPOJ: 818526

ASUNTO: PODER.

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.792.308 en mi calidad de subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000149 del 22 de mayo de 2024 y acta de posesión No.000162 de la misma fecha, y acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 de 2014 en concordancia con el **Decreto 479 del 27 de Diciembre de 2024**, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, en las diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales (concordatos, reestructuraciones, reorganizaciones, insolvencias de persona natural no comerciante, liquidaciones obligatorias, judiciales, patrimoniales y forzosas administrativas) en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 479 del 27 de Diciembre de 2024**, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,



JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ.
C.C. No. 80.792.308

Acepto,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. J.



RESOLUCION No. SDH-000149

22 DE MAYO DE 2024

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos de fecha 21 de mayo de 2024, expedida por la Subdirección del Talento Humano, el señor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante la Resolución No. DGC-000317 del 17 de mayo de 2024, se encargó en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica** a la señora **CATALINA DE SAN MARTIN BALCAZAR SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.891.857, quien ocupa el empleo Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en la Dirección Jurídica, desde el 20 de mayo de 2024 y hasta el 19 de agosto de 2024 o hasta que sea provisto de forma definitiva el empleo, por renuncia del titular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

En mérito de lo expuesto,

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





RESOLUCION No. SDH-000149

22 DE MAYO DE 2024

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Nombrar al señor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.308, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2o. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, el encargo de la señora **CATALINA DE SAN MARTIN BALCAZAR SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.891.857, en el empleo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05, de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, realizado mediante la Resolución No. DGC-000317 del 17 de mayo de 2024, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en la Dirección Jurídica.

ARTÍCULO 3o. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4o. Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** y a la señora **CATALINA DE SAN MARTIN BALCAZAR SALAMANCA** y publicar, a través de la página web de la entidad y en el Registro Distrital.

ARTÍCULO 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

Ana Maria Cadena Ruíz - 52698252
Firmado digitalmente por Ana Maria Cadena Ruíz - 52698252

ANA MARÍA CADENA RUÍZ
Secretaria Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Olga Liliana Sandoval Rodríguez – Subsecretaria General	Olga Liliana Sandoval	Firmado digitalmente por Olga Liliana Sandoval
Aprobado por:	Diego Armando Chitiva Sanchez – Director de Gestión Corporativa		Firmado digitalmente por DIEGO ARMANDO CHITIVA SANCHEZ
Revisado por:	Ingrid Marcela Barrera Correa – Subdirectora del Talento Humano	Ingrid Marcela Barrera Correa	Firmado digitalmente por Ingrid Marcela Barrera Correa
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Asesora Subdirección del Talento Humano	Tania López	Firmado digitalmente por Tania López
Proyectado por:	Ana Maria Charry N. – Profesional Universitario Subdirección del Talento Humano	ANA MARIA CHARRY NIÑO	Firmado digitalmente por ANA MARIA CHARRY NIÑO

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90 Bogotá, D.C. Código Postal 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ACTA DE POSESIÓN N° 000162

En la ciudad de Bogotá D. C. a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se presentó ante este despacho **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.792.308, con el fin de tomar posesión del empleo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaria Distrital de Hacienda, para el cual fue nombrado mediante Resolución N° SDH-000149 del 22 de mayo de 2024, con efectividad desde el 22 de mayo de 2024.

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía N.º 80.792.308

OBSERVACIONES: Ninguna

En constancia se firma,

EL DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA



DIEGO ARMANDO CHITIVA SANCHEZ

JURAMENTO

¿Jura usted cumplir los deberes que le imponen la Constitución y las Leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y promete entregar lo mejor de sí mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital?

Si así fuere que la ciudad y la sociedad se lo premien o si no que ellas mismas se lo demanden.

EL POSESIONADO



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(**24 MAR 2021**)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24^{ta} MAR 2021** Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01

BOGOTÁ

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de
Expedición

18/07/2008

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

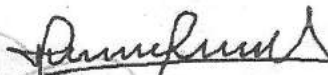
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
IBAGUE
(TOLIMA)

21-AGO-1982

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599